El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN / POR AMBIGÜEDAD Y CONFUSIÓN / NO ES PROCEDENTE EN UN SISTEMA ACUSATORIO / LO INDICADO ES PEDIR ACLARACIÓN, ADICIÓN O CORRECCIÓN DEL ESCRITO.**

Para poder resolver el problema jurídico que ha sido puesto a consideración de la Colegiatura, la Sala tendrá en cuenta que el eje central de la controversia gira en torno a los controles que tanto las partes como la Judicatura puedan efectuarle al libelo acusatorio, si partimos de la base consistente en que la Defensa, como tesis de su inconformidad, ha aseverado que al procesado JHOG se le vulneraron sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa, como consecuencia de la imprecisión, generalidad y ambigüedad de los cargos…

… como consecuencia de la adopción del sistema penal acusatorio mediante el acto legislativo # 3 del 2.002… se pasó de un esquema procesal penal de tendencia inquisitiva a uno de corte adversarial regido por el principio acusatorio, en el que intervendrían dos partes enfrentadas y un tercero neutral que fungiera a modo de una especie de árbitro de la controversia o de fiel de la balanza.

Una de las consecuencias de la adversariedad, es que la acusación dejó de ser un acto procesal jurisdiccional para convertirse en un simple y mero acto de parte, en virtud del cual la Fiscalía le hacía saber a la parte acusada las razones fácticas y jurídicas por las cuales había decidido convocarla a un juicio criminal…

… válidamente se puede colegir que la acusación, por ser un acto de parte propio de un esquema adversarial, no puede ser susceptible de ningún tipo de control en lo que atañe con el cumplimiento de los requisitos sustanciales o de fondo del libelo acusatorio, ya que el único control al que se le puede ejercer sería el relacionado con el cumplimiento de los requisitos formales. (…)

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que lo pretendido por el recurrente con su tesis nulitatoria no es otra cosa diferente a la de propiciar que la Judicatura efectúe una especie de control material a la acusación en lo que atañe con el escenario de los hechos jurídicamente relevantes, lo cual, como ya se dijo, es algo que no es factible ni posible, ya que implicaría una vulneración del principio acusatorio…

Es de anotar que lo anterior no implica que las partes tengan las puertas cerradas ante una acusación confusa, imprecisa, genérica o anfibológica, por cuanto del contenido del enunciado inciso 1º del artículo 339 C.P.P. se desprende que en el devenir de la audiencia de acusación, la parte o el sujeto procesal que considere que un escrito de acusación contenga semejantes máculas, válidamente le puede solicitar a la Fiscalía que «lo aclare, adicione o corrija de inmediato…».

… la Sala válidamente puede colegir que el recurrente se equivocó de camino, porque la senda a transitar no era la de deprecar por la nulidad de la actuación… sino que lo que debió hacer en el escenario de la audiencia de formulación de acusación fue solicitarle a la Fiscalía que aclarara o corrigiera las inquietudes que embargaban a la Defensa sobre la anfibología en la que en su sentir el Ente Acusador incurrió en el libelo acusatorio…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado por acta No. 029

Hora: 3:00 p.m.

Procesados: JHOG y otros

Radicado: 66001 60 00 036 2017 05452-02

Delitos: Peculado por apropiación; falsedad ideológica en documento público y contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Resuelve alzada interpuesta por la Defensa en contra de providencia que se abstuvo de declarar la nulidad del proceso

Tema: Controles al escrito de acusación en el escenario de las nulidades procesales.

Decisión: Confirma auto confutado

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado **JHOG** en contra del auto interlocutorio proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas el día 13 de noviembre del 2.020, mediante el cual el Juzgado de primer nivel se abstuvo de declarar la nulidad del proceso.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en el municipio de Dosquebradas entre los meses de octubre a diciembre del año 2.016, y están relacionados con un detrimento patrimonial que en la suma de $153.566.200 sufrió el aludido municipio, el que supuestamente fue perpetrado por varios funcionarios de la administración municipal, quienes se complotaron con un particular con el que suscribieron un convenio que no cumplía con los requisitos de ley, el cual nunca se ejecutó ni se cumplió.

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se tiene que el Sr. JULIO ALEJANDRO CORRALES HERRERA, actuando en representación legal de la fundación *“iniciativas para el desarrollo económico, ambiental y social”* (IDEAS), en el mes de octubre del 2.016 presentó una propuesta a la alcaldía del municipio de Dosquebradas, la que tenía como propósito la suscripción de un convenio cuya finalidad era realizar la caracterización de los residuos sólidos (comunes, orgánicos, recuperables, especiales, de demolición y construcción) generados en el municipio de Dosquebradas.

La propuesta del Sr. JULIO ALEJANDRO CORRALES HERRERA dio génesis al convenio # 909 del 18 de noviembre de 2.016 suscrito entre *“IDEAS”* y el municipio de Dosquebradas por la suma de $153.566.200, en el cual, en representación de la Entidad territorial intervinieron: a) JACM, en calidad de Secretario de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental; b) HERNÁN DARÍO SOTO ARANGO, en calidad de asesor jurídico; c) LUÍS FERNANDO LÓPEZ MUSTAFÁ, quien por su calidad de Director Operativo se le encomendó la supervisión del cumplimiento del contrato; y c) JHOG, en calidad de asesor privado del alcalde.

Dicho convenio se ejecutó entre el 18 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2.016, periodo durante el cual a *“IDEAS”* le fue cancelada la suma de $153.566.200 en tres pagos consignados mediante actas adiadas en los meses de noviembre y diciembre de 2.016.

Según aduce la Fiscalía en el libelo acusatorio, los funcionarios de la alcaldía del municipio de Dosquebradas, de manera inescrupulosa se confabularon con un particular para defraudarle al aludido municipio la suma $153.566.200, mediante un fraudulento contrato de asociación, el que además de no cumplir de manera manifiesta con los requisitos de legales, y de contrariar los principios que orientan la función pública, en momento alguno se ejecutó realmente, ya que los acusados, para demostrar el cumplimiento del objeto contractual, se valieron de documentos en los que consignaron falsedades para así darle apariencia de legalidad a algo que nunca se hizo.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. La audiencia preliminar de formulación de la imputación se celebró el 21 de octubre de 2.019 ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Control de Garantías, mediante la cual la Fiscalía le enrostró cargos a los entonces indiciados JACM y JHOG, por incurrir, en calidad de coautores, en la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación; falsedad ideológica en documento público y contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, con las circunstancias genéricas de mayor punibilidad consagradas en los # 1º y 10º del artículo 58 C.P. Posteriormente, ante ese mismo Juzgado, los días 18, 20 y 27 de diciembre de 2.019, tuvo lugar la audiencia de definición de situación jurídica, en virtud de la cual a los Procesados se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El escrito de acusación data del 6 de diciembre de 2.019, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, el cual de manera infructuosa convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de acusación. Así las cosas, el 23 de abril hogaño, las partes fueron citadas para efectuar la audiencia de formulación de la acusación, pero la misma fue mutada por la Fiscalía, quien al inicio le puso en conocimiento del Juzgado Cognoscente que se entablaron conversaciones con la Defensa de los procesados JAC y JACM, a fin de procurar un preacuerdo, pero la representante del Ente Acusador solicitó la suspensión de la audiencia porque aún por parte de los acusados no se había efectuado la consignación del 50% de los dineros presuntamente apropiados.
3. El 7 de mayo de 2.020 se llevó a cabo ante el Juzgado Cognoscente una nueva audiencia en la que la Fiscalía puso en conocimiento los términos del preacuerdo al que había llegado con la Defensa del procesado JACM, los que consistían en que al procesado se le impondría una pena de 45 meses de prisión, como consecuencia de declararse penalmente responsable de los delitos enrostrados en su contra, a cambio que la Fiscalía degradara a cómplice su grado de participación. De igual manera, la Fiscalía adujo que el procesado debía reintegrar la suma de $30.615.240 de los cuales había devuelto $15.356.340, mientras que el saldo se comprometía a restituirlo mediante un convenio celebrado con el municipio de Dosquebradas.
4. El Juzgado *A quo,* luego de escuchar a los demás intervinientes, procedió a convocar a las partes a una audiencia celebrada el día 11 de junio de 2.020, en la que decidió improbar el preacuerdo pactado entre la Fiscalía y la Defensa. En contra de la decisión que improbó el preacuerdo, de manera oportuna se alzó la Defensa del procesado JACM.
5. El antes enunciado recurso de apelación fue desatado por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia adiada el 20 de agosto del 2.020, en la que se resolvió confirmar el proveído confutado.
6. Luego que la actuación hubiese regresado al Juzgado de primer nivel, en las calendas del 13 de noviembre del 2.020 se programó la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la que la Defensa del procesado JHOG deprecó por la nulidad del proceso con base en el argumento consistente en que al procesado se le vulneró el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa como consecuencia de los confusos, contradictorios y anfibológicos cargos que al encartado le fueron enrostrados tanto en la formulación de la imputación como en el libelo acusatorio.
7. La anterior petición de nulidad procesal fue despachada desfavorablemente por parte del Juzgado de primer nivel, lo que suscitó para que la Defensa del procesado JHOG procediera a interponer en su contra un recurso de apelación.

**EL AUTO OPUGNADO:**

Se trata de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas el día 13 de noviembre del 2.020, mediante el cual el Juzgado de primer nivel se abstuvo de acceder a una petición de nulidad procesal deprecada por parte de la Defensa del procesado JHOG.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para abstenerse de decretar la nulidad del proceso, básicamente fueron los siguientes:

* Al encartado en momento alguno se le vulneró el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, porque de un análisis de los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación se tiene que estos son claros y precisos, lo que faculta para que el procesado pueda saber el por qué se le acusa, y de esa manera pueda tener a su favor la oportunidad de presentar pruebas con las cuales tenga la posibilidad de rebatir la acusación.
* Lo alegado por la Defensa sobre la supuesta imprecisión, incoherencia y ambigüedad los hechos por los cuales fue acusado el procesado JHOG, es algo más bien propio de un debate probatorio que debe ser tratado en el juicio y no en el presente estadio procesal.
* En el evento en el que la Defensa no esté conforme con los medios de conocimiento que sirvieron de fundamento para estructurar la inferencia razonable de autoría en contra del procesado, si lo considera pertinente puede acudir con los elementos materiales probatorios *(E.M.P.)* del caso a los Jueces de Control de Garantías, a fin de procurar por la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en contra del acusado.

**LA ALZADA:**

Adujo el apelante que en el presente asunto al procesado JHOG, con lo acontecido tanto en la formulación de la imputación como en el libelo acusatorio, de manera flagrante se le vulneraron sus derechos al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, como consecuencia de que los cargos enrostrados en contra del procesado le fueron endilgados de manera genérica, ambigua, obtusa, confusa e imprecisa, lo que ha impedido que el encausado pueda tener un conocimiento claro y preciso de las conductas y de los hechos reprochados en su contra, situación esta que ha repercutido de manera negativa, ya que esas máculas han incidido para que el procesado no pueda ejercer en debida forma sus derechos a la contradicción y confrontación frente a las pretensiones punitivas de la Fiscalía.

De igual manera, el recurrente expuso que la Fiscalía, sin tener suficientes *E.M.P.* que permitieran estructurar una inferencia razonable de autoría, de manera temeraria e irresponsable decidió acusar al procesado bajo unas premisas fácticas ambiguas y contradictorias, las cuales tenían su supuesto en el hecho de haber firmado un certificado de disponibilidad presupuestal, para luego decir que lo que se le reprocha al acusado fue lo contrario, o sea el no firmar el aludido certificado de disponibilidad presupuestal.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicitó la revocatoria de la providencia confutada y la subsecuente declaratoria de nulidad de la actuación procesal a partir de la audiencia de formulación de la imputación.

**LAS RÉPLICAS:**

 **- El representante del Ministerio Público** deprecó porque el auto confutado sea confirmado, porque en su sentir no existen las irregularidades denunciadas por el recurrente, en atención que los hechos endilgados en contra del procesado fueron establecidos de manera concreta y precisa por parte de la Fiscalía en la acusación.

De igual manera, el no recurrente expuso que no hay ningún tipo de ambigüedad en lo que tiene que ver con el escenario del certificado de disponibilidad presupuestal, el cual se expidió luego de la aprobación del convenio, por lo que el tema a debatir sería el determinar las consecuencias jurídicas que podría generar ese acontecimiento, lo cual es algo que se debe esclarecer es con las pruebas debatidas en el devenir del juicio.

**- Los apoderados de las víctimas** decidieron guardar silencio.

**- La Fiscalía**, al hacer uso de la palabra, a fin de evitar un desgaste innecesario, expuso que acompañaba los juiciosos argumentos aducidos por el representante del Ministerio Público.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P., es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

De los reproches formulados por el apelante y de lo dicho por los no recurrentes, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra o no viciada de nulidad la actuación procesal, porque como consecuencia de la supuesta ambigüedad, imprecisión y generalidad de los cargos consignados en la acusación, al procesado JHOG se le vulneraron sus garantías fundamentales al Derecho a la Defensa y el Debido Proceso?

**- Solución:**

Para poder resolver el problema jurídico que ha sido puesto a consideración de la Colegiatura, la Sala tendrá en cuenta que el eje central de la controversia gira en torno a los controles que tanto las partes como la Judicatura puedan efectuarle al libelo acusatorio, si partimos de la base consistente en que la Defensa, como tesis de su inconformidad, ha aseverado que al procesado JHOG se le vulneraron sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa, como consecuencia de la imprecisión, generalidad y ambigüedad de los cargos, en sus premisas factuales, que le fueron enrostrados al encausado tanto en el libelo acusatorio como en la formulación de la imputación. Lo que a su vez ha sido refutado tanto por el Juzgado de Primer como por la Fiscalía y el representante del Ministerio Publico, quienes al unísono han aducido que al procesado en momento alguno se le vulneraron dichas garantías, en atención a que los cargos consignados en la acusación son claros y diáfanos, lo que implicaba que el acusado debía comprender y saber a la perfección las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el por qué se le convocaba a juicio criminal.

Acorde con lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que, como consecuencia de la adopción del sistema penal acusatorio mediante el acto legislativo # 3 del 2.002, el que modificó el artículo 250 de la Carta, en nuestro país se pasó de un esquema procesal penal de tendencia inquisitiva a uno de corte adversarial regido por el principio acusatorio, en el que intervendrían dos partes enfrentadas y un tercero neutral que fungiera a modo de una especie de árbitro de la controversia o de fiel de la balanza.

Una de las consecuencias de la adversariedad, es que la acusación dejó de ser un acto procesal jurisdiccional para convertirse en un simple y mero acto de parte, en virtud del cual la Fiscalía le hacía saber a la parte acusada las razones fácticas y jurídicas por las cuales había decidido convocarla a un juicio criminal. Tal situación implicó que al tornarse la acusación en un simple acto de parte, la misma ya no sería susceptible de los mismos controles a los que era sometida en el pasado la resolución de acusación cuando existía el sistema procesal mixto, por cuanto en la actualidad dichos controles quedaron circunscritos a la simple y mera constatación en el devenir de la audiencia de formulación de la acusación del cumplimiento de los requisitos formales consignados en el artículo 337 C.P.P. que debería cumplir el libelo acusatorio, como bien se desprende del contenido del inciso 1º del artículo 339 ibídem, el cual es del siguiente tenor:

“Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, ***y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato***…”[[1]](#footnote-1).

De lo antes expuesto, válidamente se puede colegir que la acusación, por ser un acto de parte propio de un esquema adversarial, no puede ser susceptible de ningún tipo de control en lo que atañe con el cumplimiento de los requisitos sustanciales o de fondo del libelo acusatorio, ya que el único control al que se le puede ejercer sería el relacionado con el cumplimiento de los requisitos formales.

En tal sentido la Corte ha dicho:

“En atención de la estricta separación de las funciones de acusación y juzgamiento, así como de la garantía de imparcialidad judicial, el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. En un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica). De permitirse una tal supervisión judicial, la estructura acusatoria se vería quebrantada, en la medida en que el juez asumiría el rol de parte, al promover una particular “teoría del caso” (CSJ SP 16 jul. 2014, Rad. 40.871). De igual modo resultaría afectada la imparcialidad exigible a quien únicamente tiene que juzgar el asunto, según los planteamientos del acusador. Solo a la Fiscalía compete la determinación del nomen iuris de la imputación (CSJ SP 6 feb. 2013, Rad. 39.892) …”[[2]](#footnote-2).

Igual situación acontecería con la formulación de la imputación, la que también es ajena a cualquier tipo de control material de fondo, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“Por descontado que el juicio de imputación y su formulación corresponden, según se deduce de los artículos 250 de la Constitución y 287 y siguientes de la Ley 906 de 2004, a un acto de parte, a través del cual la Fiscalía le comunica al indiciado ser sujeto de investigación por la comisión de determinados hechos constitutivos de ciertos punibles, es incuestionable que no se halla sujeto a un control material , como equivocadamente lo pretende el apelante, por parte del juez, más allá de verificar sus presupuestos legales, el cumplimiento de sus fines y la reunión de los requisitos formales previstos en la ley, por manera que tampoco puede ser rebatido en ese momento por la defensa, quien no está facultada para ejercer su contradicción, lo cual hace innecesaria e inútil cualquier explicación sobre sus fundamentos en un estándar superior a la inferencia razonable de que habla el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que lo pretendido por el recurrente con su tesis nulitatoria no es otra cosa diferente a la de propiciar que la Judicatura efectúe una especie de control material a la acusación en lo que atañe con el escenario de los hechos jurídicamente relevantes, lo cual, como ya se dijo, es algo que no es factible ni posible, ya que implicaría una vulneración del principio acusatorio al pretender procurar que la Judicatura se involucre en algo que no le compete, como lo es la modulación de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el libelo acusatorio, lo cual es algo del exclusivo resorte de la Fiscalía.

Es de anotar que lo anterior no implica que las partes tengan las puertas cerradas ante una acusación confusa, imprecisa, genérica o anfibológica, por cuanto del contenido del enunciado inciso 1º del artículo 339 C.P.P. se desprende que en el devenir de la audiencia de acusación, la parte o el sujeto procesal que considere que un escrito de acusación contenga semejantes máculas, válidamente le puede solicitar a la Fiscalía que *«lo aclare, adicione o corrija de inmediato…»*.

Obviamente que una petición efectuada en tal sentido no puede ser ignorada por el Ente Acusador, porque no existe duda alguna que en aquellos eventos en los que la Fiscalía de manera tozuda no atienda los reclamos formulados por los sujetos procesales, y en la hipótesis que le asista la razón a la parte que los efectuó, la consecuencia lógica que debería asumir el Ente Acusador es la improsperidad de sus pretensiones punitivas, por cuanto es claro que una acusación formulada en semejantes términos se encuentra destinada al fracaso.

Al respecto, la Corte ha dicho:

“Si el delegado de la Fiscalía no accede a aclarar, adicionar o corregir su acusación en los términos de las observaciones hechas por partes e intervinientes, éstas no adquieren un carácter vinculante y no pueden ser debatidas en el juicio ni consideradas en el fallo. Ya se ha dicho, y se reitera, que la sanción, en el supuesto de que erradamente el acusador se aparte de las observaciones, está dada por la no prosperidad total o parcial de las pretensiones de la acusación…”[[4]](#footnote-4).

De lo antes expuesto, la Sala válidamente puede colegir que el recurrente se equivocó de camino, porque la senda a transitar no era la de deprecar por la nulidad de la actuación, con base en la hipótesis consistente en que al procesado supuestamente se le vulneró el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, como consecuencia de las supuestas imprecisiones, incongruencias y ambigüedades en los que presuntamente incurrió la Fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes consignados en el libelo acusatorio; sino que lo que debió hacer en el escenario de la audiencia de formulación de acusación fue solicitarle a la Fiscalía que aclarara o corrigiera las inquietudes que embargaban a la Defensa sobre la anfibología en la que en su sentir el Ente Acusador incurrió en el libelo acusatorio cuando acusó al procesado JHOG por dizque suscribir un certificado de disponibilidad presupuestal (C.D.P.), para luego reprocharle al acusado por no signar el aludido C.D.P.

Frente a lo anterior la Sala dirá, aunándose a lo dicho por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de no recurrente, que de una simple lectura del libelo acusatorio se desprende que la Fiscalía en momento alguno incurrió en los yerros reprochados por el apelante, porque del contexto de los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación, diáfanamente se extrae que las circunstancias factuales por las que los procesados fueron acusados como presuntos coautores de la comisión de los delitos de peculado por apropiación; falsedad ideológica en documento público y contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, se deben a que al parecer todos ellos se confabularon para esquilmar patrimonialmente al municipio de Dosquebradas mediante el mecanismo de la división de trabajo, y en tal virtud algunos de ellos de manera irregular llevaron a cabo la fase precontractual, y luego de la anómala expedición del convenio, otro de los complotados supuestamente expidió unos documentos en los que falazmente se consignó que el contrato se había ejecutado, lo que a su vez permitió que a otra persona se le pagara la suma de $153.566.200.

Incluso, en el escenario de la expedición del aludido C.D.P. considera la Sala que la Defensa ha tenido un mal entendimiento de los hechos jurídicamente relevantes, por cuanto en los mismos la Fiscalía no incurrió en ningún tipo de contradicción e inconsistencia, ya que según se desprende de la narración de esos acontecimientos, se tiene que al parecer el procesado JHOG el 6 de septiembre de 2.016 tuvo parte en la expedición de C.D.P. #2016-2015 por el valor de $153.566.200, del que se dice que databa de una fecha anterior a las calendas en cuya virtud el también procesado JACM había expedido el acto administrativo mediante el cual se justificaba y aprobaba la propuesta efectuada por parte de la fundación “*IDEAS”*, razón por la que la Fiscalía en la acusación adujo que con la expedición del C.D.P. lo único que se hizo fue convalidar un hecho anómalo superado.

En suma, acorde con lo que se ha dicho en precedencia, la Sala válidamente puede concluir que el Juzgado *A quo* procedió atinadamente al no acceder a la solicitud de nulidad procesal deprecada por la Defensa del procesado JHOG, lo que en últimas implicaría que la providencia opugnada deba ser confirmada.

Como anotación final se indicará que la notificación del presente laudo no se realizará en audiencia de lectura de decisión como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas el día 13 de noviembre del 2.020, mediante el cual el Juzgado de primer nivel se abstuvo de acceder a una petición de nulidad procesal deprecada por parte de la Defensa del procesado JHOG**.**

**SEGUNDO: DISPONER** que en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

**TERCERO:** **DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ende, se **ORDENA** devolver el expediente al Despacho de origen para que se continúe con los trámites dentro de la causa penal.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

Magistrada

1. Negrillas en cursiva fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 14 de junio de 2017. Rad. # 47.630. SP8666-2017. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 19 de mayo de 2.020. AP-2020. Rad. # 55937. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 21 de marzo de 2.012. Rad. # 38256. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-4)